



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA Y TRES.

87

N. 7.º EL REY.

POR quanto en veinte y ocho de Diziembre de mil seis-
cientos y cinquenta y quatro, diez de Enero de mil
seiscientos y cinquenta y cinco, y veinte y nueve del
proprio mes del de mil seiscientos y noventa y quatro,
se despacharon Cedula, y asimismo vna Instruccion, para la
execucion, y cumplimiento de la de veinte y ocho de Diziem-
bre; que todo à la letra es en la forma siguiente ———

EL REY. Por quanto haviendose reconocido los muchos,
y grandes fraudes, que generalmente se han introducido en la
paga, y contribucion de las Sisas, y Impuestos, que el Reyno
me tiene concedidos, assi en las quatro especies de Vino, Azey-
te, Vinagre, y Carnes, aplicadas para la satisfaccion del servi-
cio de los veinte y quatro Millones, ocho mil Soldados, y re-
partimiento de quiebras, como en otros generos destinados
para diferentes servicios, se ha procurado ocurrir al daño que
se experimenta, en perjuicio de mi Real Hacienda, y de mis
Vassallos, pues por falta de medios para la asistencia de mis
Exercitos, seria forzoso bulcar otros gravolos de que poder
luplirlo, quando pudieran ser bastantes los de los dichos ser-
vicios, si su contribucion se hiciera en la forma, y cantidad,
que me es debido en conciencia, y justicia: Visto, y conferido
en el mi Consejo, y conmigo consultado, fui servido mandar
hacer publicar vna Ley general, por Cedula que mandè despa-
char en veinte y ocho de Diziembre de mil seiscientos y cin-
quenta y quatro, que es del tenor siguiente ———

EL REY. Haviendome otorgado el Reyno quatro Millo-
nes de ducados en cada vn año, incluidos setecientos y cincuen-
ta mil ducados del precio de la Sal, y concedidome su Santi-
dad, Breve, declarando, que el Estado Ecclesiastico està obliga-
do à la contribucion, y paga de este servicio, y servidome
asimismo estos Reynos juntos en Cortes con el sueldo de los
ocho mil Soldados, y dos Millones de quiebras, pagados en
quinze meses, y señalado para su paga las Sisas de la octava

A

parte,

*Cedula
de 28 de Dic.
de 1654, de
10 de Ene.
de 1655. Inf.
Instruccion
de 16 de Ene.
proprio mes
Cedula
de 29 de Ene.
de 1694, de
de 30 de Sep.
de 1728.
Carta de
orden del
Consejo de
Hacienda
de 7 de Mayo
de 1743.
Sre adm.
de Mella.
y mozo de
contribuir
los edes.*

parte, y sus enfanches, y otros arbitrios, de que con toda seguridad podian, y debian proceder los seis Millones, y quatrocientos mil ducados, que importan estos servicios, y mucha mayor suma, que contribuyen los que van à comprar à las Carnicerias, y Tabernas, que son los Oficiales, Jornaleros, y otras personas, que no tienen disposicion para defraudar los dichos servicios, ni dexar de pagarlo, ha mostrado la experiencia, que gravando tanto estos servicios à estos Reynos, de todo ello no percibe mi Real Hacienda tres Millones cada año, por los grandes fraudes que cometen diferentes personas de todos estados, y particularmente algunos, que por obligaciones propias, y las de su estado, y conciencia, debian abstenerse de tan grave exceso, que ocasiona los mayores daños, y que mis Vassallos sean gravados con otros pedidos, y servicios, que en gran parte se debian escusar, y cada vno pagar lo que conforme à las Condiciones con que se otorgaron los dichos servicios, debe, y està obligado à pagar: Y porque la causa de estos males procede, de que algunos, en perjuicio de su conciencia, y de mi Real Corona, quitandome los medios para la defensa de ella, junto, con dexar de pagar lo que deben, han tratado, y tratan de cobrar para si lo que los otros Vassallos contribuyen, en grave ofensa de Dios, y mia, de servicio, y perjuicio mio, y daño de estos Reynos, lo qual se ha ocasionado de haverse querido substraer, y substraïdose de hecho, y contra derecho, y justicia, y en contravencion de las Condiciones con que el Reyno me otorgò los dichos servicios, de Aforar los frutos de sus cosechas, y los que compran, y adquieren por otros titulos, escusandose con varios, è injustos pretextos de pagarme, lo que conforme à los dichos servicios deben, y està obligados, quitandome los medios, y el caudal, que havia de servir para la defensa de estos Reynos: Y porque Yo no puedo, ni debo permitir tan injustas, y reprobadas usurpaciones, y que vnos Vassallos cobren lo que à mi me pertenece, y otros contribuyen, y muchos dexen de pagar lo que me deben de todo lo que consumen: Visto por los de mi Consejo, y conmigo consultado, he resuelto ordenar, como por esta mi Real Cedula ordeno, y mando, que quiero tenga fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera ya promulgada en Cortes, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion, por privilegiado, y essempto que
lea

sea en todos estos Reynos, pueda tener Taberna; Carniceria,
 ni Tienda de Abasto, en que se venda por menor en otra
 qualquier forma. Carne, Vino, Vinagre, y Azeyte, sin licen-
 cia de la Justicia Ordinaria, y de quien es, ò fuere Adminis-
 trador de los dichos servicios; y la licencia no se les dè sin
 haver aforado, y registrado sus frutos legitimamente, y ajusta-
 do su quenta, y pagado lo adeudado hasta aquel dia, y asse-
 gurado lo que para adelante adeudare, à satisfaccion de quien
 administrare los dichos servicios; ni tampoco se le dè licen-
 cia ninguna para sacar, ò vender por mayor los dichos frutos
 de los Lugares de la cosecha, ò de la parte donde estuvieren
 recogidos, sin que conste primero haver aforado, y cumplido
 con todo lo demàs que està dicho, y dispuesto por los Capi-
 tulos de Millones: Y para que todo lo dicho tenga mejor,
 y mas cumplido efecto, ordeno, y mando, que las Justicias
 Ordinarias de estos Reynos, y Administradores de Millo-
 nes, donde los huviere, puedan proceder, y procedan contra
 qualesquier personas, de qualquier estado, y calidad que sean,
 Caballeros de las tres Ordenes Militares, Familiares, y Minis-
 tros de la Inquisicion, Soldados de mis Guardas, y de la Mili-
 cia, y otros qualesquier Soldados, que asistan, ò estèn en estos
 Reynos, y contra las demàs personas, que tengan privilegio
 de fuero, por mas privilegiado que sea; porque mi voluntad
 es, que quanto à lo susodicho, y contenido en esta Cedula,
 cumplimiento, ò contravencion de ella, no puedan gozar, ni
 gocen de ningun privilegio de fuero, y queden, y estèn suje-
 tos à los Alcaldes de mi Casa, y Corte en ella; y en las de-
 màs Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à los Cor-
 regidores, y Justicias Ordinarias, y à los Administradores
 de Millones, donde los huviere: Y porque tengo entendi-
 do, que los Soldados de mis Guardas han pretendido tener
 Taberna, sin pedir, ni tener licencia de los dichos mis Alcal-
 des, y meter Vinos, ni licencia de mis Administradores, y Ar-
 rendadores de Millones, ni dâr fianzas de pagar los Derechos:
 Ordeno, y mando, que ningun Soldado de mis Guardas pue-
 da meter Vino, ni tener Taberna, sin expresa licencia, y man-
 dato, por escripto, de los dichos mis Alcaldes, los quales se la
 daràn, haviendo afianzado, y obligadosè à pagar los Derechos,
 y cumplidosè con lo que los demàs Taberneros; porque quan-
 to à todo lo susodicho, no es mi voluntad que gocen, ni ten-

gan mas privilegio, fuero, ni essempcion, y que se pueda proceder, y proceda contra ellos por los Alcaldes, y demàs Justicias, como, y en la forma que se procede contra los demàs que tienen Tabernas en esta Corte, visitando sus Tabernas, y casas, multandolos, y castigandolos, si excedieren de la portura que se les diere, ò hicieren otra cosa en contravencion de las Leyes, y Autos de Gobierno, que así es mi voluntad: Y porque la tengo, de que ninguna persona, de qualquier estado, y dignidad que sea, pueda pretender, ni pretenda essempcion de la paga de los dichos servicios, ordeno, y mando, que de todo lo que entrare para mis Reales Casas, y Cabas, se paguen todos los Derechos, que conforme à las dichas Condiciones de Millones se debieren pagar: Y para el cumplimiento de esta resolucion, y de todo lo contenido en esta Cedula, doy poder, y comision, quan bastante de derecho es necessario, à los Alcaldes de mi Casa, y Corte, y à todas las demàs Justicias de estos Reynos, y à los Administradores de Millones, para que hagan cumplir, y executar todo lo en ella contenido, y procedan, y puedan proceder contra los que contravinieren, y condenarles en las penas en que huvieren incurrido, y executarlas en todo lo que conforme à fuero, y derecho, y Capítulos de Millones puedan, y deban, aplicando las penas en conformidad de ellas. Dada en Madrid à veinte y ocho dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Martin de Villela. Y porque el principal reparo de las necesidades, y aprietos, que padece mi Real Hacienda, consiste en la observancia de lo dispuesto en la Ley referida, y serviria de poco haverse publicado, sino se llevasse à debida execucion; con efecto, teniendo la que conviene, y por ella se manda: Visto en la Comision de Millones del Reyno, en Sala de mi Consejo, por lo que à ella toca, fue Acordado debia mandar dár la presente, y lo he tenido por bien: Y mando à todas las mis Justicias, y Comissarios de los Servicios de Millones, y à los Administradores generales, y particulares de ellos, y otras qualesquier mis Justicias, Jueces, y otros Ministros de estos mis Reynos, y Señoríos, à quien principal, ò incidentalmente tocara su cumplimiento, vean la dicha mi Ley suya incorporada; y por lo que à cada uno tocara en sus Lugares, Partidos, y Jurisdicciones, la guarden, cumplan, y executen,

cuten, y hagan guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como en ella, y en cada cosa, y parte de ella se contiene, y declara, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni passe en manera alguna, sin consentir que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, exceda, ni contravenga en lo en ella contenido, y dispuesto en los Despachos generales de los dichos servicios, procediendo contra los inobedientes à dár por perdidos, è incurridos en comisso (que Yo por la presente declaro haver incurrido, y caído en el) qualesquiera de las dichas especies de que se paga Sisa, que se les hallare, sin haver cumplido con la forma de registros, y aforos, à que están obligados, vendieren, ò intentaren vender, sin preceder la seguridad, y paga de lo adeudado, y que se adeudare, y no tuvieren licencia de los Administradores, y Justicias, segun, que por la dicha Ley està dispuesto, dandolos por perdidos, y condenandolos en todas las demás penas en que huvieren incurrido, conforme à lo dispuesto en los Despachos generales, y las demás Leyes de estos mis Reynos, sin embargo de qualesquier fuero, essempcion, ò preheminencia que tengan, ò pretendan tener las tales personas, procediendo en todo las dichas mis Justicias, y Comissarios, Administradores generales, y particulares de Millones, y demás Justicias, y Jueces, à quien tocare Civil, y Criminalmente, con inhibicion de todos mis Consejos, Chancillerias, Audiencias, Juzgados, y Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, excepto la dicha Comission de Millones, para donde han de otorgar las apelaciones, que de sus Autos, ò sentencias se interpusieren, en los casos, y cosas que huviere lugar para la dicha Comission de Millones, en Sala del mi Consejo, y no para otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal alguno, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à diez de Enero de mil seiscientos y cinquenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro Monzón

EL REY. Por quanto el Rey mi Señor, y Padre (que Santa Gloria aya) por su Real Cedula, firmada de su mano, su fecha de diez de Enero de mil seiscientos y cinquenta y cinco, refrendada de Pedro Monzón, siendo Secretario de mi Consejo de Hacienda, inserta en ella la que asimismo fue servido expedir en veinte y ocho de Diziembre de mil seiscien-

tos

ros y cinquenta y quatro por el Consejo de la Camara; reafrendada de Martin de Villela, Secretario en ella en lo tocante à Estado, y Gracia de Castilla, sobre la forma que se havia de tener, y observar en la contribucion de los Servicios de Millones, y en que en ella no huviesse essempcion de personas, ni de los Ecclesiasticos, en conformidad del Breve de su Santidad, que para esto se concede, y que se evitassen los fraudes, que en su Administracion, y cobranza se podian ofrecer, sobre que asimismo se despachò Instruccion general à todos los Administradores generales del Reyno, cuyo tenor de dichas Cédulas son en la forma que se sigue. *Aquí inserta las dos Cédulas, que antes de esto quedan expressadas,* y prosigue. Y porque con el transcurso del tiempo se ha reconocido por experiencia, no se observa, ni guarda lo dispuesto por las referidas Cédulas, aquí preinsertas, que tienen fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, y los continuos, y repetidos fraudes, que por su inobediencia se cometen en todos los Reynos de Castilla, y en especial en el de Jaen, por personas, así Ecclesiasticas, como Seculares, en grave perjuicio de mi Real Hacienda, y de las asistencias, que son precisas para la defensa de la Monarquia, y necesidades publicas, faltandose en esto al fin para que se concedieron los dichos Servicios de Millones; pues siendo la principal Condicion de ellos, el que todas las personas, de qualquier estado, y calidad que sean, privilegiados, y esemptos que fuesen, contribuyan en ellos, sin que se pueda passar à vender qualesquiera de las especies sujetas à dichos Servicios de Millones, sin haver aforado, registrado, y pagado lo adeudado de ellas, ò afianzado à satisfaccion de los Administradores de Millones, de quien tuvieren licencia, à cuya observancia están obligados todas, y qualesquier personas de qualesquier estado, aunque sean Ecclesiasticas, en conformidad de los Breves, que me tiene concedidos la Sede Apostolica para este efecto, en cuya contribucion no son exceptuadas mis Casas Reales: Y porque no han bastado à refrenar estos abusos, y fraudes, quantas diligencias se han hecho con los Ecclesiasticos del Reyno de Jaen, sin haver servido las fuerzas, que contra ellos se han declarado en mi Consejo de Castilla, en que se diò Provision de Auto de fuerza de tres de Agosto de mil seiscientos y noventa y vno, de conocer, y proceder el Vicario de Baeza sobre la paga de los derechos de cinco ca-
bezas

bezas de ganado de Ecclesiasticos; declarando, lo hacia el dicho Vicario, mandando absolver à los excomulgados: Y de otra que se despachò en veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y noventa y vno, mandando al Provisor, Vicario general de Jaen, remitiesse los Autos al Juez Seglar, desestimando la pretension de los Ecclesiasticos, de que ellos, y sus familias no eran comprehendidos en el cumplimiento de la referida Cedula del año de mil seiscientos y cinquenta y quatro; y por el dicho Provisor, por Auto suyo de treinta y vno del referido mes, y año, se mandò, se cumpliesse, y executasse, como en dicha Provisión se mandaba: Y de otra que se despachò por el mismo Consejo de Castilla en trece de Enero de este presente año de mil seiscientos y noventa y quatro, en que declarò hacer fuerza el Provisor de Alcalà la Real en la causa de veinte cabezas de ganado de cerda de vn Ecclesiastico, que aprehendiò sin registro el Administrador de Millones de aquella Ciudad, que declarò por de comisso, en que pretendia el dicho Provisor tocarle el conocimiento, por estàr registradas ante èl las dichas veinte cabezas, en que se le mandò, absolviessse los excomulgados, y remitiesse los Autos al Juez de la Renta de Millones: Y alsimismo, de otra Provisión, que se despachò por el mismo Consejo en treinta de Abril de mil seiscientos y setenta y cinco, siendo la Reyna, mi Señora, mi Madre, Gobernadora de estos mis Reynos, y Señorios, en que con vista de vn Pleyto, que se traxo por via de fuerza al dicho Consejo, de pedimento de Don Luis Pacheco, de mi Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, siendo Administrador de Millones de la Ciudad de Baeza, y su Partido, sobre pretender el Estado Ecclesiastico de dicha Ciudad, que el Vicario de ella le havia de dàr Guias para recoger sus frutos; à que se opuso dicho Don Luis Pacheco: y con vista del referido Pleyto, se Acordò hacer fuerza el dicho Vicario Ecclesiastico en conocer, y proceder contra el Administrador de Millones de la Ciudad de Baeza, y que no conociesse de dicha causa, y Pleyto, y absolviessse à los excomulgados libremente, y sin costas; y por no haver dado cumplimiento en el todo à dicha Provisión, se despachò Sobre-Carta por el dicho Consejo en diez y ocho de Mayo de mil seiscientos y setenta y cinco con vista de la respuesta de dicho Vicario, en que se le mandò, que sin embargo de ella, diessse entero cum-

plimiento à dicha Provision, con apercibimiento: Y porque à dicha Sobre-Carta respondiò con diferentes pretextos, se despachò segunda, mandando, executasse en todo, y por todo la primera Provision, y que por la inobediencia se le sacassen doscientos ducados, cuya execucion se cometìò al Corregidor de dicha Ciudad de Baeza, como con efecto lo hizo, y ha constado todo de traslados autorizados de dichas Provisiones, y Sobre-Cartas, que vãn citadas, y Autos hechos en ellas, que se presentaron en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones por Don Diego Daza Villalobos, à cuyo cargo estàn al presente por arrendamiento los Servicios de Millones de la Ciudad de Jaen, y su Reynado, con Memorial que presentò en dicha Sala, suplicandome, fuesse servido mandar, se diessse providencia al remedio de los fraudes, y observancia de las Reales Ordenes, y que los Eclesiasticos, y sus Juezes se contuviesse, y arreglassen à lo justo. Y visto en el dicho mi Consejo, y Sala, con lo que sobre ello dixo, y pidiò el Fiscal de ella: He tenido por bien dar la presente, por la qual mando à todos los Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de Millones del Reyno, y en especial à los de Jaen, y su Reynado, y à las demàs personas, à quien en qualquier manera tocare el cumplimiento, y execucion de lo contenido en esta mi Cedula, y en las dos aqui preinsertas, que luego que la reciban, ò su traslado, autorizado, à que se ha de dar la misma fee, y credito, que à esta original, las hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun en ellas se contiene, haciendolas publicar de nuevo en las Ciudades, Villas, y Lugares, que les pareciere, y tuvieren por conveniente para su mejor observancia, y que se execute inviolablemente, debaxo de las penas, y apercibimientos expressados en las dichas Cedula preinsertas à los que à ellas fueren inobedientes. Y asimismo mando à los dichos Superintendentes, y Administradores generales, las manifiesten, y hagan sabidores de ellas à los Arzobispos, y Obispos, para que cada vno en su distrito haga, como se lo encargo, que sus Provisores, y Vicarios se abstengan, y no se intromentan, ni embarazen à los dichos Administradores, y Superintendentes el entero cobro de los dichos Servicios de Millones; y no permitan, que ningun Eclesiastico, ni subdito suyo los defiendan en manera alguna, y
los

los contengan, corrijan, y arreglen à la observancia de los Breves de su Santidad, Autos, declaraciones, y Ordenes citadas, que ay dadas sobre esto: Y para que con mejor inteligencia os podais gobernar en todo lo referido, se os entregará con esta mi Cedula vna Instruccion, que fue la que se dió para la execucion, y cumplimiento de la dicha Cedula del Rey, mi Señor, y mi Padre (que Santa Gloria aya) preterita, su fecha de veinte y ocho de Diziembre de mil seiscientos y cinquenta y quatro; y de lo que cada vno fuereis obrando, y se os ofreciere en esta materia, ireis dando quenta en el dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, por mano de mi infrascripto Secretario, para que se os ordene lo que huviereis de executar. Fecha en Madrid à veinte y nueve de Enero de mil seiscientos y noventa y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Perez de Bustamante

INSTRUCCION, QUE LOS ADMINISTRADORES GENERALES, y PARTICULARES de los Servicios de Millones, y donde no los huviere, las Justicias, y Comissarios de ellos, y los demás à quien estuviere encargada su Administracion, han de guardar, en la observancia, y execucion de la Ley, que S. Mag. ha mandado publicar por su Real Cedula de veinte y ocho de Diziembre del año passado de mil seiscientos y cinquenta y quatro, para el buen cobro de los dichos Servicios de Millones.

Luego que reciban los Despachos que se les embiaren, han de hacer, se publique la dicha Cedula, así en las Ciudades, Cabeza de Provincia, ò Reynado, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares, que en ellas se comprehenden, cometiendo la execucion à los Administradores particulares, y donde no los huviere, à las Justicias Ordinarias.

No han de consentir, que ninguna persona, de ningun estado, calidad, ò condicion que sea, por sí, ni por interposita persona, tenga Tienda, ni Taberna, donde se venda Azeyte, Vino, Vinagre, ni los demás generos, de que se pagan

pagan los dichos Servicios; sin que para ello aya precedido tener Licencia, y Despacho de los dichos Administradores generales, ò particulares, donde los huviere, y donde no, de las dichas Justicias, que ayan dado fianza lega, llana, y abonada, à su satisfaccion, de pagar los Derechos de lo que alsì vendieren en las dichas Tiendas, y Tabernas por menor. —————

No se han de poder dâr las dichas Licencias, aunque se aya cumplido con los dichos requisitos, ni dâr Guias, ni Despachos, para que los Harrieros, ò Tragineros saquen por mayor ningun Vino, Azeyte, ò Vinagre, ni lo puedan comprar, sin que primero conste, que el Colechero, ò persona que se lo vende, aya registrado, y aforado, como està dispuesto por los Despachos generales, dado quenta de sus Colechas antecedentes, y pagado lo que de ellas adeudaren, procediendo à executar las penas impuestas por la dicha Ley en los que los contravinieren. —————

Si algun Eclesiastico, con pretexto de su inmunidad, sin tener Licencia, en la forma referida, pusiere Tienda, ò Taberna, ò vendiere Vino, Azeyte, y Vinagre por mayor, ò por menor, sin haver cumplido los dichos requisitos, los dichos Administradores generales, y particulares (valiendose de las Justicias Ordinarias, en los casos que fuere necessario) y donde no, las Justicias que administraren, procederàn à la aprehension, y venta del Vino, Azeyte, y demàs generos que vendieren, declarandolos por caldos en comisso, y à la prision, y castigo de las personas Seglares, que intervinieren en la venta, y de las que lo compraren. —————

Si al tiempo de hacer los Registros, y Aforos de los Eclesiasticos, no se sujetaren à que sean con toda satisfaccion, de quien en nombre de su Magestad asistiere à ellos, y resistieren el ponerlos en la cantidad que pareciere justo, los daràn por no hechos, suspendiendolo hasta dâr quenta, y tener orden de lo que se huviere de executar, sin que de ninguna forma se les dè Licencia, Guia, ni Despacho, para poder vender por mayor, ni menor, hasta tanto, que con entera satisfaccion se ayan ajustado los Aforos, y cumplidose con las demàs prevenciones referidas; y si todavia los dichos Eclesiasticos passaren à vender los dichos frutos, se executarà lo dispuesto por la dicha Cedula. —————

Si alguno de los Eclesiasticos impidiere, ò resistiere el
que

que en su casa se entre à hacer los Aforos; reconocer las Licencias, ò hacer otra qualquier diligencia, en orden al cumplimiento de la dicha Ley, y Despachos generales, así en este caso como en todos los demás referidos, y otros qualquier que con ellos se ofrezcan sobre la administracion, y cobranza de los dichos Servicios, se executará lo contenido en dicha Cedula, y se hará informacion del nudo hecho, y se remitirá traslado autentico de ella à la letra à la Comision de Millones del Reyno, para que se provea el remedio conveniente.

Los dichos Administradores generales, y particulares, donde los ay, y donde no, las dichas Justicias, y Comisarios de Millones, y otras à quien estuviere cometida su administracion, han de poner summo cuidado, y vigilancia en el cumplimiento de la dicha Ley, y Despachos generales, y lo que contiene esta Instruccion, sin que en nada quede omitido, pena, que por ello se les hará grave cargo de residencia, y se procederá à lo demás que convenga; y de lo que en esta materia se ofreciere, han de dar quenta continuamente en la dicha Comision de Millones, para que se les ordene lo que huvieren de executar. En Madrid à diez y seis de Enero de mil seiscientos y cinquenta y cinco años...

Y respecto de que por lo que pidió en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones el Fiscal de él, se ha reconocido, que de no haverse tenido presente por los Superintendentes, y demás Ministros, y personas, à quien toca zelar la observancia de lo contenido en las preinsertas Cédulas, y Instruccion, se han seguido graves perjuicios à mi Servicio: Conviniendo ocurrir à ellos, he tenido por bien dar la presente, con insercion de las expresadas Cédulas, y Instruccion, y mandar à todos los Superintendentes, y Administradores generales, y particulares de los Servicios de Millones del Reyno, y sus Agregados, y à las demás personas à quien en qualquier manera tocara el cumplimiento, y execucion de su contenido, que luego que reciban la presente, ò su traslado, firmado de mi infrascripto Secretario, à que se ha de dar la misma fee, y credito que à esta original, hagan guardar, y cumplir en todo, y por todo lo que en ella se contiene, haciendola publicar de nuevo en las Ciudades,

D.

Villas,

89
Villas, y Lugares, que les pareciere; y tuviere por conveniente, para su mejor observancia, y que se execute inviolablemente, debaxo de las penas, y apercibimientos expresados, à los que à su contenido fueren inobedientes: Y asimismo mando à los dichos Superintendentes, y Administradores generales, las manifiesten, y hagan sabidores de ellas à los Reverendos Arzobispos, y Obispos, para que cada vno en su distrito ordenen, como se lo encargo, que sus Provisoros, y Vicarios se abstengan, y no se intrometan, ni embarazen à los Superintendentes, Administradores, y demás Ministros, el entero cobro de los Servicios de Millones, y sus Agregados; y no permitan, que ningun Eclesiastico, ni subdito suyo, los defiendan en manera alguna, y los contengan, corrijan, y arreglen à la observancia de los Breves de su Santidad, Autos, declaraciones, y ordenes que aya dadas, y que se expresan en las preinsertas, y Instruccion; y de lo que cada vno fuere obrando, y se ofreciere, se dará quenta al dicho mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, por mano de mi infrascripto Secretario, para que se ordene, y prevenga lo que se huviere de executar; y que de la presente se tome la razon en la Contaduria General de Millones, y sus Agregados. Fecha en Madrid à treinta de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor -- Don Marcos Montoto -- Es Copia de la Cedula original, que queda en la Secretaria de la Real Hacienda, por lo tocante à Millones, de mi cargo. Madrid cinco de Octubre de mil setecientos y veinte y ocho -- Marcos Montoto. —————

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, en catorze dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años: El Sr. Don Ginès de Hermola y Espejo, Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Señor de la Villa de Autillo de Campos, y de Castiñeyra en Galicia, Asistente de esta Ciudad, Superintendente General de la Real Hacienda en esta Provincia, è Intendente del Exercito, y Tropas de Andalucía: Su Señoria Dixo, que en este Correo ha recebido Carta del Señor Don Andrés de Otamendi, del Consejo de S. Mag. y su Secretario del de Hacienda en Sala de Millones, su fecha de siete del que corre, en la que se hace presente à su Señoria

ria

ria lo Acordado por el Consejo, sobre los particulars que la misma Carta expresa, que para que conste, aqui se inserta, su thenor es el siguiente —————

Carta. **E**L Consejo de Hacienda en Sala de Millones, tiene presentes las diferentes controversias, y disputas que han ocurrido con algunos Juezes Eclesiasticos del Reyno, originadas, de no allanarse algunas Comunidades, y personas de este Estado, à satisfacer los Derechos de Millones, que legitimamente deben contribuir de las especies de Vino, Vinagre, y Azeite, que venden al Comun de los vezinos; à cuyo fin, y para libertarle de que las Justicias Reales, y Ministros de Rentas hagan los Reconocimientos, Visitas, y Afosros convenientes, han puesto las Tabernas, y Puestos para la venta de los generos, en sitios, y lugares Sagrados; faltando enteramente à la observancia de las Reales Ordenes, Instrucciones, y Capítulos de Millones; y para que en lo subsiguiente no se continuen estos daños, ha Acordado el Consejo disponga V. S. se publique en esta Ciudad, y las demás de la comprehension de su Provincia, y en las Villas de sus respectivas Jurisdicciones la Real Cedula de treinta de Septiembre del año pasado de mil setecientos veinte y ocho, en que están recopiladas las de veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y cinco, y veinte y nueve del mismo mes de mil seiscientos noventa y quatro, con la Instruccion Acordada para su practica, à fin de que en su consecuencia, y de lo demás prevenido por los Acuerdos, Capítulos de Millones, y Ordenes del Consejo, no permita V. S. ni los demás Superintendentes, y Subdelegados de esta Provincia, y su Reynado, que ninguna Comunidad, ni persona Eclesiastica Cosecheros de Vino, vendan por menor, sino es que sea en la conformidad, que en la expresada Real Cedula se previene, precediendo el ajuste de cuentas, y pagas de lo que resultaren quedar debiendo, y asegurando à satisfaccion de los Administradores, lo que en adelante adeudaren, para la seguridad de los Derechos, que dexan los Consumidores en poder de los Cosecheros, por estar embebidos en la refusa de las medidas, y de que son los Eclesiasticos unos meros depositarios, y obteniendo ante todas cosas la Licencia de los Administradores; con la advertencia, de que precisa, è indispensable.

27
sablemente ayán de estár, y ponerse los Puestos, y Tabernas, donde los propios Eclesiásticos ayán de vender por menor, en parages, y sitios absolutamente profanos; para que libremente, y sin el menor embarazo puedan entrar à visitar las Justicias Reales, y Ministros de Rentas, para las cosas que se ofrecieren; sin que tampoco se pueda embarazar à los Administradores, el que à costa de la Renta pongan los Fieles que tengan por convenientes, para zelar las ventas, llevar cuenta, y razon, y evitar el que se cometan fraudes, y otros excessos, dandose por V. S. y los demás Superintendentes, y Subdelegados de esse Reynado, à quienes lo comunicará V. S. las mas eficaces, y efectivas providencias correspondientes à la puntual Administracion, beneficio, y cobro de los intereses de la Real Hacienda, de cuya cuenta se administran estas Rentas; y que en el caso de no lograrse el fin, se passe à mandar cerrar las Tabernas de las Comunidades, y demás personas Eclesiásticas, que no se arreglaren à esta providencia, procediendo por prision, y embargo de bienes contra las personas seglares, y que en el de impedirse por el Juez Eclesiástico, acuda V. S. y los demás Superintendentes, y Subdelegados à su Tribunal, à pedir, que se inhiba, y no queriendolo executar, ocurran al Consejo de Castilla à ganar la Ordinaria de Fuerza, dando quenta al de Millones, con justificacion de lo que ocurriere por mi mano, para que en su vista se tomen las providencias que mas convengan. Lo que participo à V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años como desseo, Madrid siete de Mayo de mil setecientos quarenta y tres -- Don Andres de Otamendi -- Señor Don Ginès de Hermosa y Espejo

Y para que en todo tenga su cumplido efecto, Mandò su Señoria se publique en esta Ciudad, y las demás de la comprehension de esta Provincia, y en las Villas de sus respectivas Jurisdicciones la Real Cedula de S. Mag. de treinta de Septiembre del año passado de mil setecientos veinte y ocho, y las en ella recopiladas, con la Instruccion Acordada, para su practica, à fin, de que en su consecuencia, y de lo demás prevenido por los Acuerdos, Capítulos de Millones, y Ordenes del Real Consejo, tengan su puntual obediencia.

vancia, guarden, cumplan, y executen con lo demás que previene lo Acordado por el mismo Real Consejo, y para ello se passe todo à la Imprenta, y se tiren los pliegos correspondientes, y se formen Veredas, para que se passen à las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de esta Provincia, à excepcion de las Ciudades, que fuesen Cabeza de Thesoreria, que por Cartas particulares se les comunicará à los Señores Gobernadores, y Corregidores de ellas, con inclusion de vn impresso, y así lo proveyò, con parecer del señor Theniente Primero Don Raymundo de Sobremonte y Castillo, Assessor general de su Señoría -- Espejo -- Sobremonte -- Ante mí Juan Ximenez

Concuerta con las Copias de las Reales Cédulas de S. Mag. Instruccion, de que en una de ellas se haze mencion, Carta acordada del Consejo, y Auto de su cumplimiento, à que me refiero, que por aora queda en esta Escrivania mayor de Millones, y sus agregados, de mi cargo; y para su inteligencia, practica, y observancia en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reynado, à donde se manda comunicar por Veredas, y por Cartas, à las Cabezas de Thesoreria, doy la presente en Sevilla en dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y tres años.